

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN  
AUTO INTERLOCUTORIO # 37

Medellín, 11 de febrero de 2013

RAD.: 2010-315  
DTE.: Rosalía Lopera Moreno y otros  
DDO.: Carbones San Fernando, Departamento de Antioquia y otros  
REF.: ACCION DE GRUPO  
ASN.: Decide recurso de reposición presentado en contra de auto proferido el 7 de diciembre de 2012, que decide solicitudes de exclusión y/o desistimiento de la Acción de Grupo.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre escrito visible a folios 512 al 514 que contiene un recurso de reposición en contra del proveído que decidió algunas solicitudes de exclusión y/o desistimiento de la acción, proferido el 7 de Diciembre de 2012.

### Antecedentes

El objeto del recurso apunta a dejar sin efectos el pronunciamiento del Juzgado en el cual no se aceptó el desistimiento que hace la señora María Ligia Múnera Alvarez por Edwar Daladier Restrepo Múnera.

Como razones del reproche señala que el menor Edwar Daladier Restrepo Múnera no tiene capacidad para comparecer por sí mismo, ya que según Registro Civil de nacimiento visible a folio 49 del cuaderno de exclusiones su fecha de nacimiento es del 15 de Noviembre de 1996, solo que por error se confundió el número de su tarjeta de identidad al inscribirla en la última solicitud de exclusión y / o desistimiento que hizo su progenitora por ella, él y su colateral de doble conjunción Bryan Esteban Restrepo Múnera.

La segunda razón en el que sustenta su reparo del contenido del auto, es que el menor Edwar Daladier Restrepo Múnera ya había sido excluido del grupo desde el auto que resolvió solicitudes de este tipo, mediante auto del 9 de marzo de 2012.

Descrito el contenido del recurso, el Juzgado procede a hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 107, dispone lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes...**

Al hacer una lectura básica sin mayor análisis, porque la norma es clara en su texto; se puede concluir que en un proceso donde se debaten intereses de particulares, la mayoría de las decisiones del Juez de Conocimiento, se motivan

en las intervenciones que hagan las partes, o algún tercero legitimado, de forma que se requiera el pronunciamiento judicial para la petición o peticiones de parte.

Para el caso de estudio se observa que la señora María Ligia Múnera Álvarez, durante el trámite de la presente Acción de Grupo, presentó solicitud de exclusión y que desde el auto que resolvió algunas de éstas, se le ordenó que aportara documento de acreditara, las condiciones necesarias para pertenecer al grupo definido por el Despacho. Durante el término concedido en el citado proveído no lo hizo, sin embargo, y como bien lo indica la memorialista desde aquella providencia si fue excluido Edwar Daladier Restrepo prohijado por el que la señora Múnera Álvarez también comparecía a esta litis.

Resumida la situación procesal en particular, considera el Despacho que si bien existen motivos para dejar sin efectos el proveído cuestionado, en lo que tiene que ver con el rechazo al desistimiento presentado por María Ligia Múnera Álvarez en representación del menor Edwar Daladier Restrepo Múnera posteriormente a la exclusión de éste último; resulta necesario advertir que las razones por las que en dicha providencia se tomo tal determinación obedecen única y exclusivamente a la petición sin objeto que su mandataria judicial hace con este fin, pues si ya había sido excluido el menor no entiende esta Judicatura el por qué de su repetición y peor aún incurriendo en un yerro de su identificación que impedía acceder a la terminación del proceso respecto a él, claro que de forma inocua, debido a que ya se encontraba excluido.

En este orden de ideas, se repondrá el auto del 7 de diciembre de 2012 que cuestiona la memorialista y en su lugar se dispondrá que sobre la petición de aceptación de desistimiento unilateral e incondicional a la Acción de Grupo que hace María Ligia Múnera Álvarez en representación del menor Edwar Daladier Restrepo Múnera, no hay lugar a algún pronunciamiento del Juez porque ya se encuentra excluido en esta Acción Constitucional.

Finalmente se le solicitará a la apoderada de los interesados Doctora María Isabel Rendón Parra que en adelante se abstenga de presentar escritos con peticiones, que ya fueron resueltas, en otras providencias notificadas y ejecutoriadas a la fecha, ya que hacerlo conlleva a entorpecer el trámite de la presente Acción Constitucional.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2012 , mediante el cual se rechaza la solicitud de desistimiento unilateral e incondicional que presenta la señora María Ligia Múnera Álvarez por el menor Edwar Daladier Restrepo Múnera, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuentemente con lo anterior, sobre la petición de aceptación de desistimiento unilateral e incondicional a la Acción de Grupo que hace María Ligia Múnera Álvarez en representación del menor Edwar Daladier Restrepo Múnera,

no hay lugar a algún pronunciamiento del Juez porque ya se encuentra excluido en esta Acción Constitucional, tal y como se relaciona en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** Solicitarle a la abogada **María Isabel Rendón Parra TP 116.149 del Consejo Superior de la Judicatura**, que en adelante se abstenga de presentar escritos con peticiones, que ya fueron resueltas en otras providencias notificadas y ejecutoriadas a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El auto anterior se notifica en estado  
de fecha 12 de febrero de 2013  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO